



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción declarativa de resolución de contrato) Rad. 08001-31-53-016-2022-00099-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00099-00

DEMANDANTE: ESTELA JUDITH FORERO GUERRA

DEMANDADOS: INVERTIR CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y
PATRICIA MARÍA VARELA GÓMEZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la procedencia de la medida cautelar solicitada por los promotores del juicio.

CONSIDERACIONES

La promotora de este litigio ha presentado un memorial en que iza un ruego de cautela de *«embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la señora PATRICIA MARÍA VARELA GÓMEZ [...], como trabajadora de la sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S.»*, así como de *«embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: INVERTIR CENTRO DE NEGOCIOS SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN [...] Y DE PATRICIA MARÍA VARELA GÓMEZ»*, fundándose esos pedimento en lo estipulado en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del código general del proceso.

De ese modo, se advierte que lo primero que toca analizar para efectos de establecer si es procedente o no las cautelas suplicadas, es revisar la etiología del camino escogido por la demandante del pleito en su libelo inaugural. En efecto, la accionante expresa en sus presupuestos facticos que han sido lesionada en su patrimonio por el incumplimiento de un contrato de gestión o mandato y la frustración de la obtención de un inmueble rematado al interior de un proceso ejecutivo que otrora se ventiló en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de tal suerte que enrutaron sus pretensiones hacia la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, buscando refugio en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción declarativa de resolución de contrato) Rad. 08001-31-53-016-2022-00099-00

legislación condensada en el artículo 1546 del código civil y en el canon 870 del Código de Comercio, tal como se pergeña con las súplicas invocadas subsidiariamente.

Un cuadro fáctico así, no es otra cosa que un típico caso de resolución de contrato, que es un evento de responsabilidad contractual en que se tilda y reclama los daños derivados del alegado incumplimiento de un contrato. Ciertamente, esa circunstancia anotada no es insustancial o ayuna de resonancia en las resultas de este examen de procedencia de la cautela, ya que el régimen de medidas precautorias varía dependiendo de las pretensiones esgrimidas en la demanda, ya que sí se trata de súplicas típicamente ejecutivas se encuentra el abanico de cautelas abierto sin limitaciones, lo que contrasta con las declarativas que se encuentra un poco más limitativas; inclusive, encontrándose disparidad de tratamiento legal sí se trata de declarativas en que se ejerciten derechos reales, frente a las declarativas de condena en que se persigue el resarcimiento de daños cuya fuente sea una responsabilidad ya sea extracontractual o contractual.

En efecto, como se aprecia con el advenimiento del Código General del Proceso se ha modificado en forma significativa el régimen de las cautelas en el derecho nacional, de tal modo es como la novísima ley procedimental, desencadenó la apertura de la procedencia de las «medidas cautelares» para arropar hipótesis y litigios que otrora en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil se encontraban vedadas, vale decir, no era posible el decretó de cautelas, casi que sobra rememorar cómo esa herramienta procesal estaba imperada por un criterio restringido y formalista, dado que en la materia con las nuevas legislaciones en la materia han registrado una significativa evolución conceptual.

En ese escenario, es meridiano que la amplificación de las cautelas en los juicios declarativos, encuentra abrevadero en los dictados del artículo 590 del Código General del Proceso, en que se regulan las medidas de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro, que se ampliaron para cobijar esos pleitos que pretéritamente se encontraban en las antípodas de esas precautorias.

Ciertamente, la genuina hermenéutica del artículo 590 del Código General del Proceso, a las claras establece que es procedente y autoriza el decretó de esa tipología de cautelas, únicamente en dos eventos; a saber: en una primera hipótesis, que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción declarativa de resolución de contrato) Rad. 08001-31-53-016-2022-00099-00

consiste que en la demanda se reclamen o se hagan valer el derecho de dominio o cualesquiera otros derechos reales principales, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como cuándo se promueven las acciones publiciana, reivindicatoria, pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios y la de servidumbres (i); y la otra, cuándo se invocan y se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil aquiliana o contractual (ii).

Precisamente, en lo que respecta con ese segundo escenario consistente en que se promueve el proceso para perseguir el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que se haya disciplinado en el numeral 1º en el literal b) del artículo 590 *ibídem*, es patente que no sólo es factible la inscripción de la demanda de bienes de propiedad del demandado, sino que sí la sentencia es favorable al demandante, es evidente que se puede pedir *«el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado...»* (Se destaca).

En lo que atañe, con la hipótesis descrita líneas atrás, es patente que la doctrina procesal ha señalado que *«el inciso 2º del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que si el demandante logra sentencia favorable, a partir de dicha providencia podrá solicitar el embargo y secuestro del bien afectado con la inscripción de la demanda, y el de otros bienes de propiedad del demandado. Esta disposición debe precisarse en los siguientes términos: desde la presentación de la demanda se pudo pedir y consumir la inscripción de la demanda (...), y dictada sentencia favorable para el demandante, podrá solicitar el embargo y secuestro del bien que soporta la inscripción de la demanda aunque el demandado lo haya transferido; además, podrá cautelar otros bienes, y con respecto a estos, es necesario que estén en cabeza del demandado. El Juez decretará estas medidas sin exigir caución por disponerlo así el numeral 2 del artículo 590 que se transcribió...»* (FORERO SILVA Jorge, *Medidas cautelares en el Código General del Proceso*, Edit. Temis, pág. 26).

Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo anterior, conviene destacar que en el caso que nos ocupa, es abisal que la cautela de embargo sólo se puede reclamar sobre los bienes del demandado, únicamente en la hipótesis en que se haya dictado sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de los promotores, solo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción declarativa de resolución de contrato) Rad. 08001-31-53-016-2022-00099-00

pudiéndose pedir anteladamente a la sentencia la cautela de inscripción de la demanda.

En tales condiciones, deviene coruscante que las cautelas de embargo y secuestro de sumas dineros, solo puede ser solicitada una vez se haya dictado la sentencia de fondo estimatoria de las pretensiones, que es lo que edifica la apariencia de buen derecho, que le abre paso a peticiones de tales temperamentos, de manera que como lo pedido no es la inscripción de la demanda, sino los embargos y secuestros de marras, esa circunstancia implica el fracaso de las cautelas rogadas.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargos solicitadas por la demandante, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA